



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 12 de marzo de 2024
(OR. en)

5748/24

LIMITE

CORLX 98
CFSP/PESC 134
COAFR 39
COARM 36
CONUN 40
FIN 167

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifica el
Reglamento (CE) n.º 147/2003 sobre determinadas medidas restrictivas
relativas a Somalia

REGLAMENTO (UE) 2024/... DEL CONSEJO

de ...

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 147/2003
sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2024/... del Consejo, de..., por la que se modifica la
Decisión 2010/231/PESC sobre medidas restrictivas contra Somalia¹⁺,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política
de Seguridad y de la Comisión Europea,

¹ DO [...].

⁺ DO: insértese el número, la fecha, la referencia de publicación y la nota a pie de página correspondiente a la Decisión del Consejo que figura en el documento ST 5746/24.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 147/2003 sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia restringe el suministro de financiación, asistencia financiera y asistencia técnica relacionada con actividades militares en relación con bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea a cualquier persona, entidad u organismo en Somalia. También restringe el suministro a Somalia de bienes que puedan contribuir a la fabricación de artefactos explosivos improvisados.
- (2) El 1 de diciembre de 2023, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 2713 (2023). En virtud de dicha Resolución se estableció un embargo general y completo de todas las entregas de armas y equipo militar a Al-Shabaab en Somalia, se modificó el nombre del Comité de Sanciones, se introdujeron cambios en el alcance de las exenciones al embargo de armas y a la financiación, la asistencia financiera y la asistencia técnica conexas destinadas a determinados beneficiarios en Somalia, y se adaptó la prohibición de los componentes de artefactos explosivos improvisados.
- (3) El 1 de diciembre de 2023, el CSNU adoptó la Resolución 2714 (2023). En virtud de dicha Resolución se levantó el embargo de armas a la República Federal de Somalia previamente establecido en virtud de la Resolución 733 (1992) del CSNU
- (4) El ...⁺, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2024/..., por la que se modificó la Decisión 2010/231/PESC² con arreglo a las Resoluciones 2713 (2023) y 2714 (2023) del CSNU.

⁺ DO: insértese la fecha y el número de la Decisión del Consejo que figura en el documento ST 5746/24.

² DO L 105 de 27.4.2010, p. 17.

- (5) La Decisión (PESC) 2024/...⁺ modificó también el título de la Decisión 2010/231/PESC.
- (6) Algunas de esas modificaciones entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y requieren, por lo tanto, actos de regulación de la Unión para darles efecto a efectos de su aplicación, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos de todos los Estados miembros.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 147/2003 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁺ DO: insértese el número de referencia de la Decisión del Consejo que figura en el documento ST 5746/24.

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 147/2003 se modifica como sigue:

- 1) El título del Reglamento (CE) n.º 147/2003 se sustituye por «Reglamento (CE) n.º 147/2003 del Consejo sobre medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Somalia».
- 2) En el artículo 1 *bis*, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) “Comité de Sanciones”: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con arreglo a la Resolución 2713 (2023) relativa a Al-Shabaab;».
- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. El artículo 1 no se aplicará al suministro de financiación o asistencia financiera relacionada con actividades militares respecto de la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea, ni a la asistencia técnica relacionada con actividades militares en relación con bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar, cuando dichos bienes y tecnología estén destinados únicamente al apoyo a, o uso por:
 - a) el Gobierno de la República Federal de Somalia, el Ejército Nacional de Somalia, la Agencia Nacional de Inteligencia y Seguridad, el cuerpo nacional de policía somalí y el cuerpo de custodia somalí;
 - b) el personal de las Naciones Unidas, incluida la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Somalia (UNSOM) y la Oficina de Apoyo de las Naciones Unidas en Somalia (UNSOS);

- c) la Misión de Transición de la Unión Africana en Somalia (ATMIS) y los países que aportan contingentes y fuerzas de policía a dicha misión, así como sus socios estratégicos que operen únicamente en el marco del Concepto Estratégico de operaciones de la Unión Africana más reciente, y en cooperación y coordinación con ATMIS;
 - d) actividades de formación y apoyo de la Unión Europea, Turquía, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, así como cualquier otra fuerza estatal que haya suscrito con el Gobierno de la República Federal de Somalia un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas o un memorando de entendimiento, siempre que informe al Comité de Sanciones sobre la existencia de dichos acuerdos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar el suministro de financiación o asistencia financiera relacionada con actividades militares respecto de la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea, ni a la asistencia técnica relacionada con actividades militares en relación con bienes y tecnología incluidos en la Lista Común Militar, cuando dichos bienes y tecnología estén destinados únicamente al apoyo a, o uso por los Estados miembros federados y los Gobiernos regionales de Somalia o las empresas de seguridad privada autorizadas en Somalia, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- a) en relación con los bienes y la tecnología incluidos en el anexo IV, el Comité de Sanciones ha recibido notificación del Gobierno de la República Federal de Somalia y no ha formulado objeción en un plazo de cinco días;
 - b) en relación con los bienes y la tecnología incluidos en el anexo V, el Comité de Sanciones ha recibido notificación previa del Gobierno de la República Federal de Somalia a título informativo con cinco días hábiles de antelación.

3. Las notificaciones que se efectúen con arreglo al apartado 2, letras a) y b), del presente artículo, incluirán:
- a) información sobre el fabricante y el proveedor de las armas, de las municiones y del equipo militar, incluidos el tipo, el lote y los números de serie;
 - b) una descripción de las armas y la munición, con mención del tipo, el calibre y la cantidad;
 - c) la fecha y el lugar propuestos para la entrega, y
 - d) toda la información pertinente sobre la unidad de destino o el lugar de almacenamiento previstos.
4. El artículo 1 no se aplicará al suministro de financiación, asistencia financiera o asistencia técnica en relación con:
- a) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de prendas de protección, incluidos los chalecos antibalas y los cascos militares, exportados temporalmente a Somalia por el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación, los contratistas de seguridad privada o el personal humanitario y de ayuda al desarrollo y personal afín, exclusivamente para su propio uso;
 - b) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo militar no letal por parte de Estados miembros u organizaciones internacionales, regionales o subregionales, destinado únicamente a fines humanitarios o de protección;

- c) la entrada en puertos somalíes, para escalas temporales, de buques que transporten armas o equipo militar con fines defensivos, siempre que los artículos permanezcan en todo momento a bordo de dichos buques.».

4) En el artículo 3 *quater* se añaden los apartados siguientes:

«3. Antes de vender, exportar, suministrar o transferir a Somalia alguno de los artículos que figuran en el anexo III, el Estado miembro de que se trate lo notificará al Gobierno de la República Federal de Somalia para que tenga constancia de ello. Además, el Estado miembro en cuestión notificará al Gobierno de la República Federal de Somalia y al Comité de Sanciones la venta, suministro o transferencia en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha en que tenga lugar la operación.

4. Las notificaciones a que se refiere el apartado 3 contendrán toda la información pertinente y, en particular, lo siguiente:

- a) la finalidad de la utilización del artículo o artículos;
- b) el usuario final;
- c) especificaciones técnicas;
- d) la cantidad del artículo o artículos, y
- e) el lugar previsto para el almacenamiento del artículo o artículos.».

5) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

6) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

7) El anexo V se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

Lista de artículos a que se refiere el artículo 3 *quater*

1. Equipos y dispositivos, excepto los especificados en el punto 3 del anexo IV de la Decisión 2010/231/PESC del Consejo¹, diseñados especialmente para activar explosivos por medios eléctricos o no eléctricos (por ejemplo, equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido o cordón detonante).
2. “Tecnología” “requerida” para la “producción” o “utilización” de los artículos que se enumeran en los apartados 1 y 3. (Las definiciones de los términos “tecnología”, “requerida”, “producción” y “utilización” proceden de la Lista Común Militar de la Unión Europea²).

¹ Decisión 2010/231/PESC del Consejo, de 26 de abril de 2010, sobre medidas restrictivas contra Somalia y por la que se deroga la Posición Común 2009/138/PESC (DO L 105 de 27.4.2010, p. 17).

² DO C 72 de 28.2.2023, p. 2.

3. Explosivos y precursores de explosivos que se indican a continuación y mezclas que contengan uno o varios de ellos:

Nombre de la sustancia	Número de registro del “Chemical Abstracts Service” (CAS RN)	Código de la nomenclatura combinada (NC) ⁽¹⁾
Nitroglicerina (excepto cuando se envasa/se prepara en dosis medicinales individuales), a menos que esté compuesta o mezclada con “material energético” incluido en el subartículo ML8.a o con polvos de metal incluidos en el subartículo ML8.c de la Lista Común Militar de la UE	55-63-0	ex 2920 90 70
Ácido nítrico	7697-37-2	ex 2808
Ácido sulfúrico	7664-93-9	ex 2807
⁽¹⁾ Los códigos de la nomenclatura se han tomado de la Nomenclatura Combinada, conforme a lo definido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), y según lo establecido en su anexo I, válidos en el momento de la publicación del presente Reglamento y, mutatis mutandis, en su versión modificada por la legislación posterior.		

».

ANEXO II

El anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

Lista de artículos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a)

1. Misiles superficie-aire, incluidos los sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS).
2. Armas de calibre superior a 12,7 mm y los componentes diseñados especialmente para ellas, así como las municiones correspondientes. (No se incluyen los lanzacohetes antitanque portátiles, como los RPG (granadas propulsadas por cohetes), las armas antitanque ligeras, los fusiles sin retroceso, las granadas de fusil ni los lanzagranadas).
3. Morteros de calibre superior a 82 mm y las municiones correspondientes.
4. Armas guiadas antitanque, incluidos los misiles dirigidos antitanque, y las municiones y los componentes diseñados especialmente para esas armas.
5. Cargas y dispositivos diseñados o modificados específicamente para uso militar; minas y material afín, y espoletas.
6. Miras para armamento con visión nocturna, incluidos los sistemas térmicos y de infrarrojos, y sus accesorios.

7. Aeronaves de ala fijas, ala de geometría variable, rotores o alas basculantes diseñadas o modificadas específicamente para uso militar.
 8. “Embarcaciones” y vehículos anfibios diseñados o modificados específicamente para uso militar. (Por “embarcación” se entiende cualquier buque, vehículo aerodeslizante, acuaplano de área pequeña o aliscafo, y el casco o parte del casco de la embarcación).
 9. Vehículos aéreos de combate no tripulados (incluidos en la categoría IV del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas).».
-

ANEXO III

El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO V

Lista de artículos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b)

1. Todos los tipos de armas de un calibre igual o inferior a 12,7 mm y las municiones correspondientes.
2. Lanzacohetes portátiles del modelo 7 (RPG-7), armas antitanque ligeras y fusiles sin retroceso, y la munición correspondiente.
3. Miras para armamento.
4. Aeronaves de rotor o helicópteros diseñados o modificados específicamente para uso militar.
5. Indumentaria o prendas de protección, a saber: indumentaria rígida de protección personal que proporcione un nivel de protección antibalas y antimetralla igual o superior al nivel III (NIJ 0101.06, julio de 2008) o sus equivalentes nacionales.
6. Vehículos terrestres diseñados o modificados específicamente para uso militar.
7. Equipo de comunicaciones diseñado o modificado específicamente para uso militar.»